ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA RELEVANCIA JURÍDICA DEL AMOR CONYUGAL EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

TERESA CERVERA SOTO

SUMARIO

I • LAS DOS POSTURAS SOBRE LA RELEVANCIA JURÍDICA DEL AMOR CONYUGAL. II • LA POLÉMICA DOCTRINAL SOBRE LA RELEVANCIA JURÍDICA DEL AMOR CONYUGAL EN EL CONSENTIMIENTO. 1. Los puntos menos polémicos. 2. Los puntos centrales de la polémica doctrinal. III • ALGUNOS PUNTOS CLAVES EN LA REFLEXIÓN CANÓNICA SOBRE LA JURIDICIDAD DEL CONSENTIMIENTO Y DEL AMOR CONYUGAL.

Con frecuencia, el matrimonio es visto como una institución jurídico-legal que poco o nada tiene que ver con el amor. En ciertos ámbitos del mundo jurídico y de nuestra cultura, amor y matrimonio se entienden como términos contrapuestos, ya que se considera que, desde el momento en el que el amor se traduce en términos de derecho, queda ahogado. Esta disociación entre amor y matrimonio, entre amor y derecho, entre amor y consentimiento, subyace en cuestiones tan actuales como, por ejemplo, las uniones de hecho («el matrimonio no es más que unos papeles que acaban con el amor»), el matrimonio de personas del mismo sexo («¿por qué no se pueden casar si se "quieren" igual que una pareja heterosexual?»), el divorcio («terminado el amor se debe terminar el matrimonio»), el matrimonio cerrado a los hijos («los hijos son un obstáculo al amor de los esposos»), y otras más. Todo ello, conlleva una incorrecta interpretación del sentido jurídico del matrimonio y del verdadero concepto del amor conyugal.

Ante esta situación, parece interesante conocer cuál ha sido la explicación de los canonistas sobre la relación amor conyugal-matrimonio, lo cual se traduce en el estudio de la doctrina canónica sobre la relevancia jurídica del amor conyugal en el matrimonio.

IUS CANONICUM, XXXIX, N. 77, 1999, págs. 205-223

La cuestión de la relevancia jurídica del amor conyugal es uno de los temas que suscitó la atención de la canonística en los años posteriores al Concilio Vaticano II y que hoy en día sigue abierta. Al respecto, basta recodar que el último discurso de Su Santidad Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota Romana, con ocasión de la apertura del nuevo año judicial (21-1-99), ha girado en torno a la relación amor conyugal-compromiso matrimonial[1].

I. Las dos posturas sobre la relevancia jurídica del amor conyugal

Las diversas teorías de los canonistas sobre la relevancia jurídica del amor conyugal deben ser enmarcadas en su contexto histórico, lo cual nos permite hablar de dos etapas en la polémica doctrinal: la de los años inmediatamente posteriores a la promulgación de la Constitución *Gaudium et spes* (entre finales de los años sesenta y principio de los ochenta), y la de los años siguientes a la promulgación del *Codex* del 83 (desde 1983 en adelante). Los temas debatidos y las posturas adoptadas en ambas etapas presentan rasgos comunes, pero se diferencian en los siguientes aspectos, a saber: desde 1983 se reduce el número de canonistas y de escritos que reflexionan sobre la relevancia jurídica del amor conyugal; se realizan diversos estudios que aglutinan toda la doctrina anterior sobre el amor conyugal; aunque se desarrollan diversas tesis sobre la relevancia jurídica del amor conyugal, ésta ya no será una cuestión tan controvertida como en años anteriores; se reconduce la cuestión del papel del amor en el matrimonio hacia el tema más amplio de la explicación personalista del matrimonio, y, finalmente, se relaciona el concepto de *bonum coniugum* con la relevancia jurídica del amor conyugal.

La mayor parte de los canonistas que se han posicionado sobre la relevancia jurídica del amor conyugal han establecido previamente qué es lo que entienden por amor conyugal. Tan sólo autores como P. A. D'Avack, Fedele, Ferrata y Gismondi se atreven a abordar directamente la cuestión de la relevancia del amor sin explicar cuál es el concepto de

1. El texto del discurso de S.S. Juan Pablo II con ocasión de la apertura del año judicial de la Rota Romana está recogido en la revista *Ecclesia* nº 2.934, 27 de febrero de 1999.

amor conyugal. Los autores definen previamente el amor conyugal y según cuál sea este concepto la relevancia jurídica que se le otorga al amor será una u otra.

Son muchas las descripciones y las definiciones que la canonística ofrece sobre el amor conyugal, girando la mayor parte de ellas en torno a la noción de entrega y donación, y caracterizando el amor conyugal como un amor indisolublemente fiel, exclusivo y fecundo. Pero el punto central de la polémica entre los autores sobre la noción de amor conyugal se centra en el carácter afectivo o volitivo de éste. En líneas generales, los canonistas adoptan una de estas dos posturas: o bien el amor es un elemento psico-afectivo que poco o nada tiene que ver con el mundo del derecho, o bien es un acto de la voluntad que puede ser incluido en el ámbito jurídico. Son pocos los autores que combinan ambas posturas y describen el amor conyugal desde su naturaleza[2] afectiva y volitiva.

Autores como Navarrete, D'Avack, Fedele y Graziani pueden ser considerados los máximos representantes de la corriente doctrinal que sostiene que el amor conyugal es esencialmente un amor afectivo carente de relevancia jurídica. Navarrete, autor que ha defendido con mayor insistencia la no relevancia jurídica del amor conyugal, considera que el amor conyugal es una *res facti*, un impulso psicológico que no está sujeto al imperio de la voluntad. Dice textualmente: «l'amore coniugale, sebbene si esprima per atti —azioni e prestazioni— formalmente è un *habitus*, un fenomeno psicologico non soggetto all'impero diretto della volontà. Questa può certamente procurare le condizioni adatte perché sorga, cresca e si mantenga vivo l'amore coniugale; ma scappa al suo impero diretto la possibilità di farlo sorgere, crescere e mantenerlo in vita»[3]. En su opinión, el amor conyugal tiene un carácter eminente-

2. Por *naturaleza del amor*, se entiende la debatida cuestión de si el amor se debe caracterizar como un sentimiento afectivo o como un acto de la voluntad.

3. Vid. NAVARRETE U., «Consenso matrimoniale e amore coniugale con particolare riferimento alla Cost. "Gaudium et spes"», en AA.VV., *L'amore coniugale*, Città del Vaticano 1971, pp. 212-213. Sobre la naturaleza del amor conyugal, Cfr. NAVARRETE U., *Quaedam problemata actualia de matrimonio* (3ª ed.), Romae 1980, pp. 182-183; NAVARRETE U., «I beni del matrimonio: elementi e proprietà essenziali», en AA.VV., *La nuova legislazione matrimoniale canonica. Il consenso: elementi essenziali, difetti, vizi*, Città del Vaticano 1986, p. 99. Sobre las ideas de A. d'Avack, Cfr. D'AVACK A., «Il problema della rilevanza giuridica dell'amore coniugale», en AA.VV., *Atti del Congresso Internazionale di diritto canonico. La Chiesa dopo il Concilio (Roma 14-19 gennaio 1970)* v. II/1, Milano 1972, pp. 439-443.

mente psicológico y, aunque normalmente presupone un proceso cognitivo y valorativo de la persona amada, no siempre surge como consecuencia de este proceso, lo cual viene a demostrar que el amor no está bajo el control de la voluntad. Este autor explica que, si bien se pueden propiciar las circunstancias adecuadas para que el amor surja, crezca y se mantenga vivo, lo cierto es que escapa al control de la voluntad la posibilidad de hacerlo surgir, crecer y mantenerlo. En su opinión, el amor sólo puede estar bajo el dominio de la voluntad de manera relativa e indirecta[4]. Y ésta es la razón que les lleva a estos autores a afirmar que el amor conyugal no tiene ninguna relevancia jurídica. En los escritos de Navarrete, A. D'Avack, Fedele y Graziani se explica que el amor conyugal es un elemento ajurídico o metajurídico que no es controlado por la voluntad y que no puede entrar en el mundo del derecho[5]. Nos encontramos con afirmaciones semejantes a la siguiente: «È una *res facti* che non può essere assunta nel campo del diritto (...) l'amore coniugale non abbia rilevanza giuridica nella struttura essenziale del matrimonio. Si tratta di un elemento agiuridico»[6]; «un elemento (...) come l'amore coniugale è del tutto refrattario ad una qualificazione giuridica»[7];

4. En relación con la idea de que el amor no está bajo el control de la voluntad, Navarrete afirma: «Ce lo insegna l'esperienza quotidiana. Spesso sorge questo tipo d'amore fra persone che non possono contrarre matrimonio, costituendo la croce della loro vita: "vorrei lasciar d'amarlo, e dimenticarlo, ma non posso". E quante volte un giovane od una giovane vorrebbero far sorgere in sé l'amore verso una determinata persona che potrebbe essere il loro coniuge ideale, ma non ci riescono: "vorrei amarlo, ma non posso" (...). È una *res facti* che non può essere assunta nel campo del diritto». NAVARRETE U., «Consenso...», p. 213.

5. Algunas de las afirmaciones más significativas de estos autores sobre la irrelevancia jurídica del amor conyugal pueden verse en NAVARRETE U., «Foedus coniugale, amor, sacramentum attenta doctrina Concilii Vaticani II», en AA.VV., *Acta conventus internationalis canonistarum (Romae diebus 20-25 mai 1968 celebrati)*, Romae 1970, p. 512; NAVARRETE U., «Consenso...», pp. 213-214; FEDELE P., «L'amore coniugale e la prole nel matrimonio canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici* 32 (1976), p. 74; FEDELE P., «Ancora sul consenso nel matrimonio canonico», en AA.VV., *Studi in onore di Lorenzo Spinelli* v. II, Modena 1989, p. 568, 607, 628; FEDELE P., «Risposta agli interventi», en AA.VV., *L'amore coniugale*, p. 46, 51; FEDELE P., «A proposito delle innovazioni proposte dalla Commissione per la revisione del C.I.C. in tema di consenso matrimoniale», en *L'année canonique* 17 (1973), p. 373, 377; FEDELE P., *L' «ordinatio ad prolem» nel matrimonio canonico*, Milano 1962, pp. 7-8; D'AVACK A., «Il problema...», p. 443; GRAZIANI E., «La Chiesa e il matrimonio», en *Ephemerides Iuris Canonici* 26 (1970), p. 78; GRAZIANI E., «Riflessioni sul can. 1082 del Codex», en AA.VV., *Ius Populi Dei. Miscelanea in honorem Raymundi Bidagor*, v. III, Roma 1972, p. 495; GRAZIANI E., «Essenza del matrimonio e definizione del consenso», en AA.VV., *La nuova legislazione matrimoniale canonica. Il consenso: elementi essenziali, difetti, vizi*, Città del Vaticano 1986, pp. 28-29.

6. NAVARRETE U., «Consenso...», pp. 213-214.

7. FEDELE P., «Ancora sul...», p. 568.

«appare subito lampante la totale irrilevanza giuridica dell'amore coniugale nel matrimonio canonico»[8]; «l'amore (...) è comunque giuridicamente irrelevante»[9].

Frente a esta postura, otros canonistas optan por describir el amor conyugal como un amor esencialmente volitivo que es controlado por la voluntad y que entra en el mundo de lo jurídico. Bonnet es el autor más representativo de los que describen el amor conyugal en términos de amor-voluntad. En su opinión, el amor debe ser identificado con la voluntad, no con los sentimientos, y ha de ser descrito como «una dinamica tipicamente volitiva ed insieme profondamente consapevole, un'inclinazione intimamente connaturale e integralmente impegnativa di tutto l'essere»[10]. Bonnet rebate las ideas de Navarrete sobre la naturaleza del amor conyugal, argumentando que el aspecto psicológico o afectivo no es propiamente amor conyugal, sino lo que conduce y ayuda al amor, y que el amor conyugal está bajo el dominio de la voluntad. Numerosos canonistas apoyan la tesis de Bonnet sobre la naturaleza eminentemente volitiva del amor conyugal. Entre otros, podemos citar a Lener, Mantuano, Vannicelli, De la Hera[11], y la mayor parte de los canonistas que, con posterioridad a la publicación del *Codex* del 83, han escrito sobre la relevancia jurídica del amor conyugal[12]. Estos autores mantienen

8. D'AVACK A., «Il problema...», p. 443.
9. GRAZIANI E., «La Chiesa...», p. 78.
10. BONNET P. A., *L'essenza del matrimonio canonico. I. Il momento costitutivo del matrimonio. Contributo allo studio dell'amore coniugale*, Padova 1976, pp. 95-96. Las ideas de Bonnet sobre el amor conyugal como amor-voluntad pueden verse en BONNET P. A., «De habitudine inter amorem coniugalem et matrimonium ratione habita ad structuram internam et externam eiusdem instituti matrimonialis», en *Ephemerides Iuris Canonici* 30 (1974), pp. 103-107; BONNET P. A., «Amor coniugalis matrimoniumque in fieri prout Vetus et Novum Testamentum», en *Periodica* 65 (1976), pp. 608-609; BONNET P. A., «A proposito di talune questioni attuali in materia matrimoniale: amore coniugale; causalità matrimoniale nella sanazione in radice», en *Il Diritto Ecclesiastico* 83 (1972), pp. 355-358.
11. Cfr. LENER S., «L'oggetto del consenso e l'amore nel matrimonio», en AA.VV., *L'amore coniugale*, p. 167, 173; LENER S., «Nota conclusiva», en AA.VV., *L'amore coniugale*, p. 250, 253, 257; LENER S., «Fondamento ontologico d'una civiltà dell'amore», en *La Civiltà Cattolica* 131/1 (1980), p. 148; MANTUANO G., «La definizione giuridica del matrimonio nel magistero conciliare», en AA.VV., *L'amore coniugale*, pp. 196-197; VANNICELLI L., «Sulla volontaria *Communio vitae et amoris* come essenza del matrimonio», en AA.VV., *Atti del Congresso...* v. II/2, p. 1282; DE LA HERA A., *Relevancia jurídico-canónica de la cohabitación conyugal*, Pamplona 1966, p. 153.
12. Excepto Wrenn, los autores que han debatido sobre la relevancia jurídica del amor conyugal desde 1983 están de acuerdo en considerar que el amor conyugal es un amor esencialmente volitivo, sin voluntad no se puede hablar de verdadero amor conyugal. En este

diferentes posturas sobre la relevancia jurídica del amor conyugal, pero todos ellos están de acuerdo en considerar que el amor conyugal es un amor esencialmente volitivo que puede ser traducido en términos de derecho.

Otros canonistas, partiendo de la idea de que el amor conyugal es esencialemente amor de voluntad, consideran que dicho amor debe ser descrito tomando también en consideración su aspecto afectivo. Estos autores, a saber, Bertolino, Burke, Carreras, Fumagalli, Giacchi, Gil Hellín, Goti, Grocholewski, Gutiérrez, Hervada, Llano, López Aranda, Pompedda, Schouppe, Serrano Ruiz, Robleda, Viladrich y Vela[13], inten-

sentido, Cfr. AZNAR GIL F. R., *El nuevo Derecho matrimonial canónico* (2ª ed.), Salamanca 1985, p. 307; BERNÁRDEZ CANTÓN A., *Compendio de derecho matrimonial canónico* (7ª ed.), Madrid 1991, p. 39; BERTOLINO R., *Matrimonio canonico e bonum coniugum. Per una lettura personalistica del matrimonio cristiano*, Torino 1995, pp. 51-53; BURKE C., «El amor conyugal ¿nuevas perspectivas jurídicas?», en *Revista Española de Derecho Canónico* 53 (1996), p. 701; CARRERAS J., «Il *bonum coniugum* oggetto del consenso matrimoniale», en *Ius Ecclesiae* 6 (1994), p. 138; CHIAPPETTA L., *Prontuario di diritto canonico e concordatario*, Roma 1994, p. 40; DE LUCA L., «L'esclusione del *bonum coniugum*», en AA.VV., *La simulazione del consenso matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1990, p. 136; LO CASTRO G., *Tre studi sul matrimonio*, Milano 1992, p. 75; LÓPEZ ARANDA M., «La relación interpersonal, base del matrimonio», en AA.VV., *El "consortium totius vitae". Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* v. 7, Salamanca 1986, p. 212; MARTÍN Mª. M., «Breves notas a propósito del *bonum coniugum*», en *Ius Canonicum* 73 (1997), pp. 285-286; MARTÍ SÁNCHEZ J. Mª., «La relevancia jurídica del amor conyugal en el matrimonio», en *Revista Española de Derecho Canónico* 48 (1991), p. 43; MARUCCI C., *Il nuovo diritto matrimoniale della Chiesa. Commento giuridico e teologico ai can. 1055-1165 del nuovo CIC*, Napoli 1983, p. 146; MOLINA A., «La "communitas vitae et amoris" en el Concilio Vaticano II», en AA.VV., *El "consortium totius vitae"...*, pp. 52-53; MOLINA A.-OLMOS Mª. E., *Derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal*, Madrid 1985, p. 177; PELLEGRINO P., «Il *bonum coniugum*: essenza e fine del matrimonio canonico», en *Il Diritto Ecclesiastico* 107 (1996), pp. 810-811, 817; POMPEDDA M. F., «L'amore coniugale e il consenso matrimoniale», en *Quaderni Studio Rotale* 7 (1994), pp. 42-43; SEBOTT R.-SCHOUPPE J.-P., *Le droit canonique. Introduction générale et droit matrimonial*, Bruxelles 1991, pp. 122-123; VILLEGGIANTE S., «L'amore coniugale e il consenso matrimoniale. (Lettera aperta a Pio Fedele)», en *Ephemerides Iuris Canonici* 46 (1990), pp. 43-47, 51-52, 95-96.

13. Cfr. BERTOLINO R., *Matrimonio...*, p. 106; BURKE C., «El amor...», pp. 700-701; CARRERAS J., «Il *bonum...*», pp. 137-139; FUMAGALLI O., «Essenza ed esistenza nell'amore coniugale: considerazioni canonistiche», en *Ephemerides Iuris Canonici* 36 (1980), pp. 216-218; FUMAGALLI O., «Amour coniugal et indissolubilitè dans le consentement au marriage canonique», en *Studia Canonica* 16 (1982), pp. 227-230; FUMAGALLI O., *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in diritto canonico*, Milano 1974, pp. 216-217; GIACCHI O., *Chiesa e Stato nella esperienza giuridica (1933-1980)*, Milano 1981, p. 374; GIL HELLÍN F., «El lugar propio del amor conyugal en la estructura del matrimonio según la "Gaudium et spes"», en *Anales Valentinos* 6 (1980), pp. 30-31; GOTI J., *Amor y matrimonio en las causas de nulidad por miedo en la jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana*, Oviedo 1978, pp. 206-207, 225, 228, 233, 250, 276-277; GROCHOLEWSKI Z., «Fondamenti teologici del matrimonio nel diritto

tan conjugar el aspecto afectivo y el volitivo del amor a la hora de describir el amor conyugal. Algunos de ellos, además, explican la relación que se da entre ambos aspectos del amor conyugal, y consideran que, normalmente, el afecto sensible es lo que lleva a la entrega y donación, al amor de voluntad. A la hora de establecer una teoría sobre la relevancia jurídica del amor conyugal, estos autores otorgan diferente relevancia al aspecto afectivo y al volitivo del amor.

II. La polémica doctrinal sobre la relevancia jurídica del amor conyugal en el consentimiento

Al estudiar cuál es la relevancia jurídica del amor conyugal en el matrimonio canónico, los canonistas han ido analizando la relación de dicho amor con los elementos esenciales del matrimonio: consentimiento, propiedades y fines. Y, de todas las cuestiones abordadas, la de la relación del amor conyugal con el consentimiento ha sido la que ha ocupado el centro de la polémica doctrinal.

Las diferentes teorías de los canonistas sobre la relevancia jurídica del amor en el consentimiento vienen a ser un reflejo de la postura sobre la relevancia o irrelevancia jurídica del amor en el matrimonio.

canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici* 46 (1990), pp. 334-337; GUTIÉRREZ A., *Il matrimonio. Essenza-Fine-Amore coniugale. Con particolare riferimento alla donna recisa* (Seconda edizione), Napoli 1974, pp. 22-25, 59-63, 68; HERVADA J., *Diálogos sobre el amor y el matrimonio* (3ª ed.), Pamplona 1987, pp. 47-48; HERVADA J., *Vetera et nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)*, Pamplona 1991, pp. 614-615; HERVADA J., «Reflexiones en torno al matrimonio a la luz del Derecho Natural», en *Persona y Derecho* 1 (1974), pp. 87-88; HERVADA J.-LOMBARDÍA P., *El Derecho del pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico. III/1. Derecho matrimonial*, Pamplona 1973; LLANO R., «A relevância jurídica do amor conjugal», en *Ius Canonicum* 30 (1990), p. 261; POMPEDDA M. F., «L'amore...», p. 43, 45, 51; ROBLEDA O., «Intorno alla nozione di matrimonio nel diritto romano e nel diritto canonico», en *Apollinaris* 50 (1977), pp. 189-190; SCHOUPPE J.-P., *Le droit canonique. Introduction générale et droit matrimonial*, Bruxelles 1991, p. 122; SERRANO RUIZ J. Mª., «Aspectos jurídico-canónicos del amor conyugal en las causas de nulidad de matrimonio», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 73 (1976), pp. 11-12; SERRANO RUIZ J. Mª., «El derecho a la comunidad de vida y amor conyugal como objeto del consentimiento matrimonial: aspectos jurídicos y evolución de la jurisprudencia de la S. Rota Romana», en *Ephemerides Iuris Canonici* 32 (1976), p. 55; VELA L., «El matrimonio *communitas vitae et amoris*», en *Estudios Eclesiásticos* 51 (1976), p. 198, 206; VILADRICH P. J., *Agonía del matrimonio legal. Una introducción a los elementos conceptuales básicos del matrimonio* (2ª ed.), Pamplona 1989, pp. 103-111, 114-116.

Aquellos canonistas que describen el amor como un mero afecto optan por defender que no tiene ninguna relevancia jurídica en el matrimonio, y los que lo describen en términos de amor-voluntad consideran que es un elemento que tiene cierta relevancia en el consentimiento. Pero, antes de conocer *grosso modo* las diferentes tesis sobre el papel del amor en el consentimiento, podemos señalar los puntos sobre el papel del amor en el consentimiento en los que la doctrina canónica está de acuerdo.

1. *Los puntos menos polémicos*

Tanto la descripción del consentimiento como un acto de amor, como el conocido aforismo *non amor sed consensus matrimonium facit* fueron dos principios comúnmente aceptados por la canonística. En efecto, si leemos las páginas que los canonistas han dedicado a la relevancia del amor en el consentimiento, encontramos que casi ninguno de ellos se olvida de hacer una mención a estas ideas, y el que no hace una alusión expresa a ninguno de estos postulados es porque los da por supuestos.

Uno de los temas que preocupa a la doctrina, en relación con el papel que el amor pueda jugar en el matrimonio *in fieri*, es reiterar que el consentimiento es la única causa que da origen al matrimonio. Cuando se empezó a hablar de la relevancia jurídica del amor conyugal en el momento constitutivo del matrimonio, los autores percibieron la necesidad de no alterar el llamado principio consensual y de recordar que *non amor sed consensus facit nuptias*[14]. Este principio consensual es invocado tanto por los autores que consideran que el amor no tiene relevancia

14. De esta manera, se venía a rebatir a aquellas corrientes doctrinales que habían puesto en duda la vigencia del principio consensual, principalmente desde los sectores doctrinales que revalorizaron de tal manera el *elementum amoris*, que llegaron a desdibujar algunos de los pilares fundamentales de la teoría tradicional sobre el matrimonio canónico, entre ellos el principio consensual, que fue puesto en tela de juicio por la teoría del *consentimiento continuado*. Según esta teoría, el consentimiento no debe ser entendido como un acto que ocurre en un momento determinado y que da origen al matrimonio —de tal manera, que todo suceso posterior no tiene ninguna relevancia a efectos de la indisolubilidad del vínculo—, sino que se debe considerar que el vínculo se constituye y consolida, progresivamente, mediante la maduración en el amor. Según esta argumentación, la integración personal de los cónyuges, mediante el amor, es lo que da origen, progresivamente, al matrimonio, pudiendo ser disuelto el vínculo si se considera que no existe una adecuada integración entre los esposos.

jurídica en el consentimiento —de esta manera, ponen de manifiesto que la doctrina sobre el consentimiento permanece inalterable— como por los que le otorgan un papel esencial en dicho acto de voluntad —así, impiden que su teoría sea entendida como contraria al principio consensual—[15].

Asimismo, la mayor parte de los canonistas describen el consentimiento como un acto de amor, empleando unos la propia expresión *acto de amor*; otros, la de *pacto de amor*; otros, la de *primer acto de amor* o la de *máxima expresión de amor*, y otras similares. Ahora bien, en general, la mayoría de ellos no se detienen a explicar qué significado y alcance tiene el hecho de que el consentimiento sea un acto de amor. Tan sólo autores como Hervada y Viladrich explican el significado del consentimiento como un acto de amor[16].

2. *Los puntos centrales de la polémica doctrinal*

Uno de los aspectos que tratan los canonistas a la hora de explicar la relevancia del amor en el consentimiento, es el papel que juega como uno de los motivos que lleva a contraer matrimonio. Al respecto, el planteamiento es diferente. Los canonistas que describen el amor conyugal en términos de amor-afecto y sostienen su irrelevancia jurídica explican que la única relación existente entre el amor y el consentimiento es que el amor (amor-sentimiento) suele ser uno de los motivos que lleva a contraer matrimonio, y que, aun siendo esto lo más habitual, no es imprescindible que sea así, ya que es posible contraer matrimonio válido siendo otros los motivos que muevan a casarse. Es decir, consideran que el amor no tiene otro papel en el consentimiento que el de ser uno de tantos motivos del acto de contraer, y, dado el principio de irrelevancia jurídica de los motivos, carece de relevancia jurídica en el con-

15. A modo de ejemplo, se pueden consultar las siguientes referencias sobre este aforismo: FEDELE P., «L' "ordinatio ad prolem" e i fini del matrimonio con particolare riferimento alla Costituzione "Gaudium et spes" del Concilio Ecumenico Vaticano II», en AA.VV., *L'amore coniugale*, p. 11; HERVADA J., «Reflexiones...», p. 101; LÓPEZ ARANDA M., «La relación...», p. 217; MANTUANO G., «La definizione...», p. 198; NAVARRETE U., *Quaedam...*, p. 192; POMPEDDA M. F., «L'amore...», p. 51.

16. Cfr. HERVADA J., *Vetera et nova...*, pp. 1349-1360; HERVADA J.-LOMBARDÍA P., *El Derecho...*, p. 12; VILADRICH P. J., *Agonía...*, p. 138.

sentimiento. Fedele y Navarrete son los autores que exponen de una manera más clara esta línea de argumentación[17].

La idea de que el amor, en cuanto afecto, puede ser uno de los motivos del consentimiento también es aceptada por aquellos canonistas que describen el amor en términos de amor-afecto y amor-voluntad, al tiempo que le otorgan relevancia jurídica. Algunos de estos autores que defienden que el amor conyugal, en su aspecto afectivo, puede ser uno de los motivos del consentimiento, van más allá en su razonamiento, ya que consideran que no acaba ahí la relevancia jurídica del amor en el consentimiento, y completan su teoría sobre el papel del amor conyugal en el consentimiento con una amplia explicación de la relevancia jurídica del aspecto volitivo del amor. Estos autores tampoco pretenden dar relevancia jurídica a los motivos, puesto que consideran que existe matrimonio válido aunque el acto de voluntad no nazca del amor. Además, partiendo del papel del amor afectivo en el consentimiento, estos canonistas profundizan un poco más en esta idea y enmarcan el consentimiento en el tiempo. En lugar de hablar del consentimiento como un instante temporal, prefieren hablar del proceso de formación del consentimiento, entendiendo el consentimiento como el fruto de un proceso deliberativo en el que intervienen factores afectivos y volitivos. En ese *iter*, el amor en cuanto sentimiento suele jugar un importante papel en la formación del acto de voluntad matrimonial. Esta idea del consentimiento como un proceso en el que tiene relevancia tanto el aspecto afectivo como el volitivo del amor es explicada por unos pocos canonistas antes de la promulgación del Código del 83[18], y por algunos más desde 1983[19].

El núcleo central de la polémica doctrinal sobre la relevancia jurídica del amor conyugal en el consentimiento no se sitúa en aspectos como la descripción del consentimiento en tanto que acto de amor, o la insuficiencia del amor para dar lugar al acto de voluntad matrimonial, o el aspecto motivo del amor o el consentimiento como un acto fruto de

17. Cfr. NAVARRETE U., «Consenso...», pp. 207-208; FEDELE P., «A proposito...», p. 373.
18. Fumagalli, Goti, Grocholewski, Gutiérrez, Hervada, Serrano Ruiz y Viladrich son, principalmente, los canonistas que más inciden en esta idea.
19. En los escritos sobre la relevancia jurídica del amor conyugal de autores como Burke, Bertolino, Carreras, Molina, Martí Sánchez, López Aranda, Pompedda y Villeggiante podemos encontrar diversas referencias a esta idea.

un proceso, sino en el tema de la inclusión o no del amor conyugal en el objeto del consentimiento. Los canonistas más significativos en la polémica doctrinal sobre la relevancia jurídica del amor conyugal centraron su explicación del papel del amor en el consentimiento en la relación amor conyugal-objeto del consentimiento. Al respecto, son dos las posturas adoptadas: la primera, la que entiende que el amor conyugal no puede ni debe formar parte del objeto del consentimiento; la segunda, la que estima que el amor conyugal sí puede y debe ser incluido en el objeto del consentimiento.

El grupo de canonistas que defienden la idea de que el amor no puede ser incorporado al objeto del consentimiento está formado por los que consideran que el amor es un elemento jurídicamente irrelevante en el matrimonio, y por aquéllos que no ven inconvenientes para la traducción jurídica del amor conyugal, pero sí para su inclusión en el objeto del consentimiento. D'Avack, Fedele, Navarrete y Graziani —autores contrarios a la relevancia jurídica del amor conyugal— consideran que el objeto del consentimiento está formado por la *traditio et acceptatio* del *ius in corpus* y que el amor no juega ningún papel en dicho objeto[20]. Bernárdez Cantón, López Alarcón y Martín —autores contrarios a dotar de relevancia jurídica al amor conyugal— también se oponen a su inclusión en el objeto del consentimiento[21]. Bertolino, Burke, Hervada, Lo Castro, Pompedda y Viladrich[22] son algunos de los canonistas que, aunque otorgan relevancia jurídica al amor en el consentimiento, no admiten que sea incluido en el objeto del consentimiento.

Otro sector de la doctrina estima que la explicación de la relevancia jurídica del amor en el consentimiento viene por su incorporación en el objeto del consentimiento. Esta postura ha sido defendida

20. Cfr. D'AVACK A., «Il problema...», pp. 445-447; FEDELE P., *L' «ordinatio ad prolem»...*, pp. 12-19, 27-28, 33-35; GRAZIANI E., «Essenza...», pp. 28-29, 33; NAVARRETE U., «Consenso...», pp. 210-214.

21. Cfr. LÓPEZ ALARCÓN M.-NAVARRO-VALLS R., *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado* (5ª ed.), Madrid 1994, p. 79; BERNÁRDEZ CANTÓN A., *Compendio...*, p. 40; MARTÍN Mª. M., «Breves...», pp. 284-285.

22. Cfr. BERTOLINO R., *Matrimonio...*, pp. 43-48, 66-69; BURKE C., *L'oggetto del consenso matrimoniale. Un'analisi personalistica*, Torino 1997, pp. 9-12, 64-66; HERVADA J., «Reflexiones...», pp. 72-74, LO CASTRO G., *Tre studi...*, pp. 26-27; POMPEDDA M. F., «L'amore...», p. 56; VILADRICH P. J., «Amor conyugal y esencia del matrimonio», en *Ius Canonicum* 23 (1972), pp. 275-313.

tanto por canonistas que elaboran sus teorías antes de la promulgación del actual Código como por otros que exponen sus tesis tras la entrada en vigor del Código del 83, aunque con matices diferentes. D'Avack, Lener, Fagiolo, Ferrata, Fumagalli, Giacchi, Grocholewski, Gutiérrez, Leclerc, Robleda, Serrano Ruiz y Vannicelli —autores que elaboran sus tesis sobre la relevancia jurídica del amor conyugal antes de 1983— defienden que el amor traducido como *ius ad vitae communionem*, o *communio vitae coniugalis*, o *consortium totius vitae*, o *consortium omnis vitae*, o *communio vitae et amoris*[23] forma parte del objeto del consentimiento. Estos autores explican de diversas maneras que el amor conyugal debe estar presente en el objeto del consentimiento, y, por tanto, en el acto de voluntad matrimonial. P. A. D'Avack habla de que el objeto del consentimiento ha de ser ampliado de forma que no sólo se recoja en él el *ius in corpus in ordine ad actus per se aptos ad prolis generationem*, sino también el *ius ad communitatem vitae et amoris*. Fumagalli sostiene que el *elementum amoris* debe ser objeto de la voluntad por parte de los contrayentes, de manera que la voluntad matrimonial de cada uno habrá de dirigirse también, al igual que a los otros *bona matrimonii* (perpetuidad, exclusividad y *ius ad coniugalem actus*), a querer la *communitas vitae et amoris*. Grocholewski explica que el amor, entendido como entrega, pertenece a la *communio vitae coniugalis*, y, por tanto, a la esencia misma del matrimonio. Ferrata defiende que el amor debe ser considerado como un elemento esencial del matrimonio, ya que, sin él, no tiene sentido la definición del matrimonio como una comunidad de vida basada en el amor y dotada de unos fines y unas propiedades características, y, por tanto, estará presente en el objeto del consentimiento matrimonial. Serrano Ruiz recoge el

23. Algunas de las afirmaciones más significativas de estos autores sobre la inclusión del amor conyugal en el objeto del consentimiento pueden verse en D'AVACK P. A. «Per una riforma del matrimonio canonico», en *Il Diritto Ecclesiastico* 85 (1974), pp. 12-19; FAGIOLO V., «Essenza e fini del matrimonio secondo la costituzione pastorale "Gaudium et spes" del Vaticano II», en AA.VV., *L'amore coniugale* pp. 101-102; FUMAGALLI O., *Inteletto...*, pp. 207-208, 220, 228; GIACCHI O., *Chiesa...*, pp. 373-374; GROCHOLEWSKI Z., «De "communione vitae" in nuovo Schemate "De Matrimonio" et de momento iuridico amoris coniugalis», en *Periodica* 68 (1979), pp. 439-454; GUTIÉRREZ A., *Il matrimonio...*, p. 71; LECLERC G., «Amore coniugale e sacramentalità del consenso matrimoniale», en AA.VV., *L'amore coniugale*, pp. 190-191; LENER S., «L'oggetto...», pp. 135-139; SERRANO RUIZ J. Mª., «El derecho...», pp. 38-39,43-48, 51, 64; VANNICELLI L., «Sulla...», pp. 1279-1281. Para entender esta postura doctrinal, hay que tener en cuenta que se elaboró en los años en los que estaba siendo redactado el actual Código, y se discutía la incorporación de la exclusión del *ius ad ea quae vitae communionem essentialiter constituunt* en el capítulo de simulación parcial.

amor conyugal bajo el concepto de *consortium totius vitae* y considera que es un elemento esencial del matrimonio, cuya presencia es necesaria en el matrimonio *in fieri*. Esta necesidad de la presencia del amor conyugal en el objeto del consentimiento tiene repercusiones jurídicas en el tema de la nulidad matrimonial.

A partir de la promulgación del Código del 83, los canonistas que defienden la inclusión del amor en el objeto del consentimiento ya no lo hacen bajo el concepto de *ius ad vitae communionem*, sino bajo el de *bonum coniugum*. Partiendo de la idea de que amor conyugal y *bonum coniugum* se deben identificar, y, considerando que el *bonum coniugum* forma parte de la esencia del matrimonio, llegan a la conclusión de que el amor conyugal integra la esencia del matrimonio. Como máximos representantes de esta tesis podemos mencionar a López Aranda[24], Pellegrino[25], Wrenn[26] y Mendonça[27]. Estos autores realizan afirmaciones similares a la siguiente: «entendemos que el amor conyugal es elemento esencial del objeto formal del consentimiento matrimonial, en su vertiente específica del bien de los cónyuges»[28]. Hay que señalar que, aunque esta tesis que identifica el amor conyugal con el bien de los cónyuges y defiende su inclusión en el objeto del consentimiento se desarrolla principalmente a partir de 1983, ya fue sostenida por algunos canonistas, concretamente por Mantuano y Vela, antes de esa fecha[29].

Al margen de la cuestión de la inclusión del amor conyugal en el objeto del consentimiento —que ha ocupado la mayor parte de las páginas que la canonística ha dedicado al tema de la relevancia jurídica del amor conyugal—, otros puntos explicados por los canonistas merecen una especial atención. Quizás, uno de los temas más interesantes de los estudiados por los canonistas a la hora de determinar la relevancia jurí-

24. Cfr. LÓPEZ ARANDA M., «La relación...», pp. 221-225.
25. Cfr. PELLEGRINO P., «Il *bonum coniugum*: essenza e fine del matrimonio canonico», en *Il Diritto Ecclesiasico* 107 (1996), pp. 807-811, 816-817, 830.
26. Cfr. WRENN L. G., «Refining the Essence of Marriage», en *The Jurist* 46 (1986), pp. 535-536, 545-547.
27. Este autor se adhiere en este punto a la tesis de Wrenn. Cfr. MENDONÇA A., «The Theological and Juridical Aspects of Marriage», en *Studia Canonica* 22 (1988), pp. 278-281.
28. Vid. LÓPEZ ARANDA M., «La relación...», p. 221.
29. MANTUANO G., «La definizione...», pp. 196-197; VELA L., «El matrimonio...», pp. 215-216.

dica del amor conyugal es la traducción, tras el consentimiento, del amor conyugal en *ius*. Al respecto, cuando reflexionan sobre la relación existente entre el amor conyugal, el consentimiento y el derecho, algunos autores perciben que el amor conyugal es un amor que, en el consentimiento, se compromete, lo cual provoca que se convierta, desde ese acto de voluntad matrimonial, en un amor debido, y, por tanto, en una exigencia de justicia, en un *ius*. De esta manera, entienden que el verdadero amor conyugal contiene una dimensión de justicia, de deber, siempre y cuando el amor no sea entendido exclusivamente en términos de afecto. Sin embargo, esta idea no es compartida por todos los autores. Así, canonistas como Navarrete, Fedele y López Alarcón no encuentran admisible hablar del amor conyugal como un *ius*. Y los autores que sostienen esta tesis[30] no ofrecen todos la misma explicación. Algunos se detienen poco en profundizar el alcance y el significado del carácter comprometido del amor conyugal; otros, por ejemplo, Hervada, estudian más detenidamente esta idea, explicando que, en el pacto conyugal, los cónyuges se han comprometido a vivir el amor según la estructura natural de la sexualidad, de tal forma que el amor se hace voluntad, se hace *ius* o, lo que es lo mismo, exigencia de justicia. Motivo por el cual, entiende que se puede hablar de una *exigibilidad* del amor conyugal[31].

30. Bertolino, Burke, Chiappetta, De la Hera, García Barberena, Gil Hellín, Grocholewski, Hervada, Lener, Lo Castro, Martí Sánchez, Martín, Pompedda, Serrano Ruiz y Viladrich son los autores más significativos que defienden esta tesis. Sus explicaciones pueden verse en BERTOLINO R., *Matrimonio...*, pp. 55-56, 106; BURKE C., *L'oggetto...*, p. 7, 48; CHIAPPETTA L., *Prontuario...*, p. 40; DE LA HERA A., «Sobre la significación del amor en la regulación jurídica del matrimonio», en *Ius Canonicum* 6 (1966), pp. 574-575, 580; GARCÍA BARBERENA T., «Esencia y fines del matrimonio en la Constitución "Gaudium et spes"», en AA.VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* v. 2. *Ponencias del IV Simposio de Miembros de Tribunales Eclesiásticos*, Salamanca 1977, p. 272, 276; GIL HELLÍN F., «El matrimonio: amor e institución», en AA.VV., *Cuestiones fundamentales sobre matrimonio y familia. II Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra* (dir. SARMIENTO A.), Pamplona 1982, p. 238; GROCHOLEWSKI Z., «Fondamenti...», pp. 337-339; HERVADA J.-LOMBARDÍA P., *El derecho...*, pp. 125-127; LENER S., «L'oggetto...», p. 168; 174-175; LO CASTRO G., *Tre studi...*, pp. 33, 75-77; MARTÍ SÁNCHEZ J. Mª., «Amor, matrimonio y derecho», en *Verbo* 27 (1988), pp. 480-481; MARTÍN Mª. M., «Breves...», p. 285; POMPEDDA M. F., «L'amore...», pp. 52-53, 45; SERRANO RUIZ J. Mª., «El derecho...», pp. 67-68; VILADRICH P. J., «Amor...», pp. 309-313.

31. En este sentido, Hervada afirma «si se habla de deber de amor o amor comprometido no se habla del hecho del amor, sino de un factor jurídico —deber de justicia— que nace de un acto voluntario de mutua donación y aceptación, la alianza matrimonial o pacto conyugal». Vid. HERVADA J., *Vetera et nova...*, p. 1581.

III. Algunos puntos claves en la reflexión canónica sobre la juridicidad del consentimiento y del amor conyugal

Si analizamos a fondo la respuesta que el mundo canónico ha dado al tema de la relevancia jurídica del amor conyugal (tanto en los años siguientes al Concilio Vaticano II, en los que este tema fue centro de los debates conciliares, como en los escritos publicados desde la promulgación del actual *Codex*), llegamos a la conclusión de que sigue siendo una cuestión abierta, susceptible de una mayor profundización. Principalmente, porque los canonistas se han limitado a desarrollar diversas posturas sobre la relación entre el amor y los distintos elementos estructurales del matrimonio canónico (consentimiento, propiedades y fines), optando por la relevancia o irrelevancia jurídica del amor. Se percibe que la reflexión canónica sobre la relevancia jurídica del amor conyugal, en ocasiones, ha sido construida en términos de dialéctica: los autores han estado más pendientes de rebatir aquellas ideas sobre el amor conyugal contrarias a su planteamiento, así como de no poner en peligro ninguno de los elementos estructurales esenciales del matrimonio, que de ofrecer una pacífica y profunda explicación del papel que el amor conyugal juega en el matrimonio.

Podemos afirmar que gran parte de la canonística ha entendido *amor* y *derecho* como términos contrapuestos. Ello se debe, principalmente, a la crisis y al olvido por parte de la canonística del sentido de lo jurídico como *ipsa res iusta*, tal y como la doctrina clásica lo empleó cuando afirmaba que el vínculo matrimonial es un vínculo de naturaleza jurídica. Se identifica lo jurídico con lo proveniente del ordenamiento o del legislador, olvidando que en verdad lo *justo* responde al concepto clásico de *ipsa res iusta*, esto es, el derecho natural o derecho inscrito en la naturaleza. De ahí, las diversas afirmaciones que sostienen que el amor no tiene ninguna relevancia jurídica, pues es un elemento ajurídico o metajurídico que no puede ser asumido en el campo del «derecho». Hay una perversión del *iusnaturalismo clásico*, ya que la ley natural no es entendida como la naturaleza de las cosas en cuanto principio ordenador, sino en términos positivistas, como un ordenamiento o sistema legal positivo. Se olvida que el derecho natural está en la cosa, en la realidad misma, y no en el legislador. Este planteamiento, proveniente en gran parte del racionalismo protestante y del positivismo jurídico, está pre-

sente en buena parte de los escritos canónicos sobre la relevancia jurídica del amor conyugal. El amor, a su vez, se concibe como algo sumamente volátil, subjetivo, perteneciente al mundo psicológico, que poco o nada tiene que ver con el mundo objetivo y preciso del «derecho». En una concepción integral de la naturaleza humana y del matrimonio, el amor conyugal debe ser descrito atendiendo tanto a su aspecto afectivo como volitivo, pero sin olvidar que el núcleo esencial de este amor está, tal y como ha dicho recientemente S.S. Juan Pablo II, en su carácter de amor comprometido.

Aquellos autores que describen el amor conyugal exclusivamente como un impulso psicológico, al tiempo que sostienen que su única implicación con el consentimiento consiste en ser uno de los motivos que puede llevar a contraer matrimonio, presentan una perspectiva un tanto teórica y alejada de la realidad. En el planteamiento que subyace bajo sus razonamientos, el consentimiento es visto como un acto aislado y abstracto que no se pone en relación ni con la biografía de los contrayentes ni con el amor entendido como proceso amoroso. El matrimonio *in fieri* es explicado como un instante temporal: el momento en el que los contrayentes manifiestan su voluntad matrimonial. De esta manera, el consentimiento se presenta como un acto de la voluntad fugaz en el tiempo que no se encuadra en todo el *proceso de formación de la voluntad matrimonial*. Por eso, el amor pasa a ser entendido como un simple motivo que puede estar presente o no en el momento de contraer, pero que no tiene una estrecha conexión con el acto de contraer matrimonio, ni con el posterior desarrollo de la vida conyugal.

Desde nuestro punto de vista, es preciso encuadrar el acto de voluntad matrimonial en el marco biográfico de los cónyuges, introduciendo el elemento *tiempo* en la explicación del consentimiento matrimonial, y no olvidar el sentido del proceso de formación del consentimiento. De esta manera, obtendremos una explicación del consentimiento más ajustada a la realidad y esta perspectiva nos mostrará la estrecha vinculación existente entre el amor y el acto de voluntad de entregarse y aceptarse como esposos.

El amor, que inicialmente se presenta como un *amor gratuito* («te deseo», «siento que te quiero»), culmina siendo un *amor debido* («me comprometo a quererte», «soy tuyo/a como esposo/a», «te debo mi amor

como esposo/a»). Los novios y enamorados dicen: «deseo ser tuyo/a para siempre», los cónyuges pueden decir que «son el uno del otro». En los primeros momentos del proceso amoroso, el amor se presenta esencialmente como un fenómeno radicalmente afectivo y gratuito —algo que «acontece», que «pasa», que le «sucede a uno sin saber muy bien el porqué»—, mientras que, en el acto de contraer matrimonio y a lo largo de la vida conyugal, el amor se presenta como una reflexión de la voluntad, como fruto de la decisión y de la voluntad de los sujetos, que ya no es un mero «acontecer», sino un «compromiso», un «deber». Pero ¿cómo se ha producido esta transformación?

El hombre, en cuanto ser dotado de libertad y voluntad, puede hacer entrega de su capacidad de amar y ser amado; y, asimismo, al ser dueño de su existencia y estar dotado de una dimensión sexuada que modaliza su ser personal, puede decidir sobre ella y está capacitado para entregarla a otra persona. De tal manera que, mediante un acto libre de la voluntad, asume el futuro y se entrega a *título de justicia* como esposo/a. Y la única manera que el ser humano tiene de dar la capacidad de amar es el compromiso. El ser humano, dada su estructura temporal, no puede —aunque quiera— poseer en un único momento temporal toda su capacidad de amar, sino sucesivamente. Por eso, la única forma de hacer entrega de la capacidad de amar es comprometer el futuro, asumir la sucesiva realización temporal de dicha capacidad: «Por eso su modo de darla es prometerla. Pero la promesa no es un sentimiento espontáneo, es una reflexión, y, más en concreto, una reflexión de la voluntad mediante la cual la voluntad dispone de sí misma por encima del tiempo y triunfando sobre él. Prometer es disponer de sí mismo en el futuro, o mejor dicho, disponer del futuro de uno mismo ahora»[32]. De esta manera, el amor, que hasta entonces era gratuito, se convierte en *res iusta*. Se introduce la justicia en el proceso amoroso. Desde el momento en el que, mediante el consentimiento, la capacidad de amar y ser amado, en cuanto varón y mujer, ha quedado entregada, el amor y todas las tendencias que éste contiene han pasado de ser un mero devenir a ser un compromiso, que puede ser exigido en términos de justicia. Con el con-

32. CHOZA J., *Antropología de la sexualidad*, Madrid 1991, p. 93. En las pp. 90-96 de este manual, se recogen unas interesantes reflexiones sobre el amor, su dimensión temporal y su significado como sentimiento espontáneo y como reflexión de la voluntad.

sentimiento matrimonial, el amor entra en el mundo del derecho, de lo justo, ya que, como se ha hecho entrega del mismo, es debido, es *ius*, se puede exigir en términos de justicia. Lo cual no quiere decir, como tantas veces se ha entendido, que se pueda exigir una relación o integración afectiva o sentimental[33], sino que, lo que hasta entonces era un mero devenir, se ha convertido, en virtud de un compromiso, en una tarea. De esta manera, las invitaciones o tendencias a la unión, a la perpetuidad y a la fecundidad que el amor contiene en sí mismo, mediante un acto de la voluntad, se convierten en obligaciones.

Con el consentimiento matrimonial —así se denomina en derecho matrimonial ese acto de voluntad, de entrega y aceptación—, el amor ya no es un mero devenir o acontecer, sino que se transforma en obligación, ya que se ha hecho entrega del mismo. Además, el amor conyugal encuentra en el consentimiento su culminación, puesto que las tendencias que este amor contiene han sido plenamente asumidas, de tal forma que el amor ha alcanzado una etapa más de su madurez. El amor conyugal que evoluciona y se perfecciona reclama ahora no sólo tender a la unión, sino serlo. En definitiva, reclama una intervención de la persona en su propio amar, que llamamos consentimiento, es el momento fundante de los dos constituyéndose en unión. Las invitaciones que el amor contiene se desarrollan en su plenitud en el matrimonio. La tendencia a la unidad («seré tuyo/a»), a la perpetuidad («seré tuyo/a siempre»), a la exclusividad («seré sólo tuyo/a») y a la fecundidad («nuestro amor permanece a través de nuestras obras»), son asumidas y convertidas en una realidad. Al ser una unión indisoluble, exclusiva y fecunda, en todo lo conyugable, el matrimonio representa el horizonte natural y normal al que tiende el amor conyugal.

El consentimiento no puede entenderse como un *additum* que completa al amor conyugal. Y tampoco puede entenderse que, una vez contraído matrimonio, el amor desaparece, ya que prosigue, ahora, entre esposos. En este contexto, es donde puede entenderse la afirmación «te

33. Como explica Choza: «Un sentimiento es algo que no depende de la voluntad, y por lo tanto algo de lo que el propio sujeto no dispone en el futuro. Un sentimiento dura lo que tarda en pasarse, y no se puede prever cuanto tiempo tardará en pasarse un sentimiento. Por otra parte, tampoco pertenece al poder del hombre el provocarlo. Nadie se puede comprometer a estar muy contento pasado mañana a mediodía, o enamorarse mucho el próximo lunes por la tarde». Vid. CHOZA J., *Antropología...*, p. 95.

quiero porque eres mi esposa». En definitiva, se trata de comprender que el consentimiento matrimonial es una *exigencia intrínseca* del amor conyugal, y, a la vez, la *máxima expresión* de dicho amor.

Siguiendo nuestro planteamiento, *amor* y *justicia* no pueden entenderse como términos contrapuestos o disociados, tal y como consideraron los autores que vieron en el amor un simple motivo jurídicamente irrelevante. Para entender el tema de la relevancia jurídica del amor en el matrimonio, para entender lo jurídico del vínculo y el matrimonio como realidad jurídica, es preciso partir de esta idea de *ius*, de derecho como *ipsa res iusta*.

Vemos, pues, que amor y derecho no pertenecen a dos mundos distantes e inconciliables, sino que el auténtico amor conyugal debe entrar en el mundo de lo justo, del derecho. El verdadero amor conyugal es aquel amor que se compromete a título de deuda. Por ello, podemos decir que no cabe entender el amor conyugal sin una referencia al mundo de lo justo. Cuando el amor conyugal se articula mediante una singular relación interpersonal como es el matrimonio, la justicia se introduce en dicha relación.

En cuanto a la relación entre el amor conyugal y el bien de los cónyuges, queremos señalar que ambos términos no pueden ser identificados, aunque pueden y deben ser relacionados. La principal razón que impide identificar amor conyugal y bien de los cónyuges es que dicho amor tiende, se ordena, al *bonum coniugum*; por tanto, son realidades distintas, si bien íntimamente relacionadas. En nuestra opinión, no se puede entender el *bonum coniugum* sin hacer referencia al amor conyugal. En los últimos años, los canonistas han dedicado numerosas páginas de sus estudios a determinar cuál es la estructura esencial del *bonum coniugum*. A la hora de reflexionar sobre el concepto y el contenido del *bonum coniugum*, es necesario valorar y estudiar qué lugar ocupa el amor conyugal. No hay que olvidar que el amor conyugal queda reflejado en unas obras, en los derechos y deberes conyugales, lo cual está íntimamente relacionado con el bien de los cónyuges.